Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. A. c/ T. V. A. S.A. s/ SuM. – Cobro de pesos e indem. De ley**" Expte. N° 556/2017, venidos del al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por T. V. de A. S.A. a fs. 392/411 vta.

I. En la sentencia que obra a fs. 369/386 este Tribunal, en lo sustancial, resolvió "hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia" modificó el fallo de fs. 314/324, estableciendo que "los intereses de condena sean calculados desde que cada una de las sumas debidas fuera devengada".

La accionada se alza en contra de la decisión del Tribunal e interpone y funda recurso de casación de violación de la ley por arbitrariedad.

En concreto, se afirma que este Alzada omitió considerar los puntos 5 a 40 del escrito con el que se contestó el traslado de los agravios invocados por el actor; los cuales constituirían cuestiones esenciales para la justa resolución de la causa.

Sostiene la casacionista que "la declaración de inconstitucionalidad no solo rige para cada caso concreto, sino que además no tiene efectos retroactivos".

Sobre la premisa antes indicada, la recurrente alega que "la obligación de abonar los conceptos condenados nace al quedar firme la sentencia definitiva dictada en la causa que declara la inconstitucionalidad en el caso concreto, porque en ese preciso momento el crédito emergente ingresa al

patrimonio del actor, y se hace por ende exigible a la demandada, de manera que el interés moratorio debe computarse inexorablemente desde esa fecha".

En este sentido, postula que si "la inconstitucionalidad surte efectos "ex nunc", y recién a partir del momento en que eventualmente adquiera firmeza el pronunciamiento que declare, no hace falta mayor explicación en el sentido que todo accesorio solo puede computarse a partir de entonces, y si no sobreviene su cancelación".

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 185/186 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

III. El ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

De la lectura de la presentación que nos ocupa, se advierte que todo el andamiaje argumental parte del precedente "Anadón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La ausencia de similitud entre la plataforma fáctica que aquí nos ocupa, con la que motivara el dictado de la sentencia citada por el

recurrente; permite cuestionar la técnica argumental empleada.

En esta inteligencia se debe recordar que el máximo Tribunal ha dicho que "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33:162, considerando 26; Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay).

De ello se sigue, que constituye un presupuesto ineludible para la invocación de un precedente, la similitud entre los casos planteados.

De allí, que al Máximo Tribunal Federal haya "descalificado sentencias que… han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros)". (Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano 22/08/2017).

Así las cosas, mientras que aquí se debate respecto de un conflicto regido por el derecho del trabajo; en "Anadón" la Corte declaró –a pedido de parte- la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación y dispuso la aplicación de dicho criterio a los restantes expedientes en trámite.

En consecuencia, no es posible postular que haya similitud entre la plataforma fáctica de un caso con el otro; lo cual determina que lo dicho en

“Anadón” carezca de relevancia para calificar como “arbitraria” a la sentencia en crisis.

Todo ello, lleva a concluir que el recurso de casación no se encuentre debidamente fundado.

IV. La casación interpuesta por el recurrente, encuentra su basamento en la alegación que este Tribunal resolvió de manera arbitraria por haber omitido dar respuesta a los puntos que considera esenciales para la solución de la litis.

Asimismo, y a partir la jurisprudencia y doctrina que cita, entiende que la opinión del Tribunal no se ajusta con la que alega es la correcta.

Respecto de la causal alegada, corresponde recordar que el Superior Tribunal tiene dicho que “la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen

de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Por ello no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En consecuencia, es posible postular que el análisis que el recurrente realiza en su presentación, si bien permite sostener la existencia de un criterio disímil al que sostiene este Tribunal; en modo alguno constituye elemento suficiente para concluir que se encuentra configurada la arbitrariedad.

V. Por último, y como derivación de todo lo ya dicho, no queda claro cuál es el fundamento por el cual aquello que el Tribunal habría dejado de trabar, resulta esencial para la solución del litigio.

VI. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesta a fs. 392/411 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia

certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese y cúmplase la devolución ordenada en el punto 6 de la resolución de fs. 369/368.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EN N° DE 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara